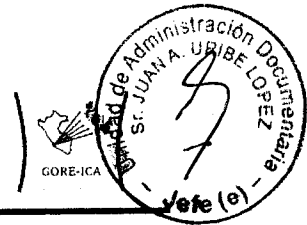




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N.º 0057

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **05 AGO. 2014**

VISTO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **EDILBERTO VIDAL PUJAICO PARIONA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2123 de fecha 12 de Mayo del 2014, expedido por la Dirección Regional de Educación Ica;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación Ica, mediante Resolución Directoral Regional N° 2123 de fecha 12 de Mayo del 2014, que resuelve: Artículo Primero.- Dejar sin Efecto, a partir de la fecha de expedición de la presente, los alcances de la Resolución Directoral Regional N° 2835 del 21-09-11, que IMPONE medida disciplinaria de separación temporal en el servicio, por el periodo de 45 días, sin goce de remuneraciones contra don José Augusto Calderón García, Director del I.S.T.P. "Catalina Buendía de Pecho" de Ica, en cumplimiento del mandato contenido en la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 14 del 14-08-13 dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Expediente N° 296-2012-0-1401-JR-LA-O tramitado por ante el Primer Juzgado Laboral de Ica; en mérito a las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución;

Que, contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Ica, don **EDILBERTO VIDAL PUJAICO PARIONA**, por recurso de fecha 16 DE Mayo del 2014, con Expediente N° 020890, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2123 de fecha 12 de Mayo del 2014, recurso impugnativo que fue elevado a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, mediante Oficio N° 2194-2014-GORE-ICA-DREI-CPPAD/P de fecha 26 de Mayo del 2014, registrado con el N° 03452 del 02 de Junio del 2014;

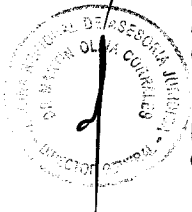
Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 209° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, con Memorando N° 974-2014/GRDS, el Dr. Rubén Ananías Velásquez Serna, en su calidad de Gerente Regional de Desarrollo Social, solicita ante la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, **Abstenerse** de conocer los Recursos de Apelación presentado por varios docentes Activos y Cesantes, por haber tenido conocimiento de dicho proceso en Primera Instancia Administrativa, a tenor de lo prescrito en el numeral 2) del Art. 88° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida "(...) **si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...)**", en concordancia con el Art. 90° señala: que el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales. En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, que con Resolución Gerencial General Regional N° 0098-2014-GORE-ICA/GGR de fecha 08 de Julio del 2014 designan al Econ. **JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA**-Gerente Regional de Desarrollo Económico.





Que, del análisis técnico-legal del expediente organizado para el caso se verifica que la pretensión del impugnante es que se declare la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2123 de fecha 12 de Mayo del 2014, mediante la cual la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve: Art. 1°.- Dejar sin Efecto, a partir de la fecha de expedición de la presente, los alcances de la Resolución Directoral Regional N° 2835 del 21-09-11, que IMPONE medida disciplinaria de separación temporal en el servicio, por el periodo de 45 días, sin goce de remuneraciones contra don José Augusto Calderón García, Director del I.S.T.P. "Catalina Buendía de Pecho" de Ica, en cumplimiento del mandato contenido en la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 14 del 14-08-13 dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Expediente N° 296-2012-0-1401-JR-LA-O tramitado por ante el Primer Juzgado Laboral de Ica; en merito a las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución;

Que, por su recurso impugnativo don EDILBERTO VIDAL PUJAICO PARIONA, sostiene que la resolución materia de nulidad, ha sido emitida por grave infracción del debido procedimiento y legalidad, mediante la cual se deja sin efecto en forma prevaricadora la Resolución Directoral Regional N° 2835 del 26 de Setiembre del 2011, por la cual la misma Dirección Regional de Educación sanciona administrativamente a don Josa Augusto CALDERON GARCIA por comprobadas faltas administrativas con connotación penal inclusive durante su gestión como Director del I.E.S.T. "Catalina Buendía de Pecho" de Ica, asimismo el recurrente sostiene en su recurso impugnativo sobre la ilegalidad de la R.D.R.N° 2123 del 12 de Mayo del 2014, ya que el Juzgado requirió a la DREI a que cumpla con lo ordenado por Sentencia de Vista emitida por la Segunda Sala Civil en sus propios términos. Sin embargo la Dirección Regional de Educación, y la Comisión de Procesos Administrativos festinando tramites y distorsionando el mandato judicial evacuaron el Informe N° 02-2014-GORE-ICA-DREI-CPPAD/P del 28 de Marzo del 2014 emitiendo la R.D.R.N° 2123.-2014, lo extraño en este acto resolutorio es que no obstante reproducir el mandato de la Sentencia de Vista en su sexto y séptimo considerando, se pronuncia más allá de lo que allí ordena, es decir la nulidad de la resolución de sanción y la del Gobierno Regional solo en el extremo que sanciona al actor en lo relacionada a la Casa Comercial Imprenta Margarita y compra de materiales de Oficina y de Escritorio no inscrita en CONSUCODE; pero no en lo relacionado con el mal manejo de S/. 5,169.00 Nuevos Soles de los recursos propios en la compra de galletas y gaseosas en los años 2007 y 2008, para lo cual ordeno que la DREI emita nuevo acto resolutorio con mayor estudio jurídico y probatorio de lo actuado., ya que con la R.D.R.N° 2123-2014, la DREI ha dejado sin efecto (NULA) la R.D.R.N° 2835-2011, porque en dicha resolución materia de nulidad se evidencia una actitud prevaricadora administrativamente y, debido procedimiento y motivación suficiente contemplados en los numerales 1.1, 1.2 del Art. 4° y el Inc., 4 del Art. 3° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que obliga a una debida ,motivación para que el acto resolutorio tenga plena validez; motivo por el cual solicita a esta instancia administrativa que su recurso impugnativo debe ser amparado;

Que, de todo lo expuesto, se puede observar que la Dirección Regional de Educación de Ica, no ha dado cumplimiento al mandato judicial de acuerdo al contenido de la Sentencia de Vista -Resolución N° 14 de fecha 14 de Agosto del 2013, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica ni ha realizado un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley y al expediente administrativo disciplinario solo en el extremo de haber gastado la suma de S/. 5,169.00 en la compra de galletas y gaseosas, para lo cual se recomienda tener presente lo expuesto en los considerandos sexto y séptimo de la presente Resolución y el expediente administrativo (análisis del expediente), lo que contrariamente a fundamentado la Comisión de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación, incumpliendo con lo ordenado por el poder judicial, ya que las resoluciones del poder judicial, se cumplen al pie de la letra sin interpretación análogo o subjetiva, y contraviniendo a lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado: "... Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones: Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución...", norma concordante con lo establecido en el Art. 4° del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento de las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa, que la ley señala: Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización Jerárquica del Poder judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determina en cada caso...". Por lo consiguiente la Dirección Regional de Educación de Ica, deberá implementar la sentencia de acuerdo al mandato judicial;

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por el Informe Legal N° 512-2014-ORAJ, y de conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Organice de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2014-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **EDILBERTO VIDAL PUJAICO PARIONA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2123 de fecha 12 de Mayo del 2014, expedido por la Dirección Regional de Educación Ica; y en consecuencia NULA la Resolución Directoral Regional N° 2123-2014, en merito a los fundamentos descritos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL